

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios resistan los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el edificio de cada uno, donde permanecerá fijo el recibí del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines en condiciones convenientes para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional. Número de sellos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que diene de las mismas, lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PORTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante jornada.

(Gaceta del día 9 de Agosto)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Por el Ministerio de la Guerra se publica con fecha 5 del actual la Real orden siguiente:

REDECCIONES

Circular

Excmo. Sr.: Habiendo cumplido el día 1.º del actual el plazo de diez años desde el ingreso en Caja los recibos de 1901, y siendo varios los excedentes de cupo que redujeron el servicio militar activo, y que por no haber sido llamados á filas tienen derecho á que les sea devuelto el importe de la cantidad que con tal objeto está gasta, según previene el art. 175 de la ley de Reclutamiento, y reconociendo la conveniencia de que los interesados tengan conocimiento del derecho que les esista á la citada devolución, y que para conseguir éste es necesario volver á recomendarlos alguna, ni de agentes, ni de intermediarios, que no pueden, á pesar de las peticiones que hacen, ni fluir en la tramitación de los asuntos, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se dé á esta circular toda la publicidad posible, á cuyo efecto los Capitanes generales de las Regiones interesadas de los Gobernadores civiles la inserción de la misma en los Boletines Oficiales de sus provincias, á fin de que los interesados puedan promover las instancias en

la forma prevenida en el artículo 187 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley, ó con por conducto de las Comisiones mixtas de Reclutamiento, las cuales cursarán á este Ministerio acompañando su informe y el de la Zona respectiva.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de los interesados que se encuentran en las condiciones que expresa la preinserta Real orden.

León 7 de Agosto de 1903.

El Gobernador,
Esteban Agreola

AGUAS

Es el expediente incoado á instancia de D. Dionisio Alonso Argüello, y otros varios vecinos de Vegas del Condado, solicitando la concesión de 99 litros de agua por segundo, derivados del río Porma, en el sitio llamado «Soto de los Ropos», con destino al riego de huertas, se dictó por este Gobierno civil, con fecha 15 de Julio último, la siguiente providencia:

«Resuelto que en 16 de Diciembre último se presentó la solicitud, acompañándose á ella el correspondiente proyecto, y anunciada la publicación en el Boletín Oficial se opusieron á la concesión D. Víctor Ferrares, Presidente de la Junta administrativa de Villanueva del Condado, las Juntas administrativas de Villamer, Villabárdua, Villafañe, Villarente, Villamoros, Mansilla de las Mulas, Mansilla Mayor, Nogales, Villaverde de Sandoval, el Ayuntamiento de Villasbariego, D. Eduardo García Calderón, Alcalde presero del cauce «Regenero de Sandoval», D. Máximo Redondo en representación de los regantes de la acequia titulada la «Cabildaria», y D. Agustín Fernández, dueño de un molino situado aguas abajo del «Soto de los

Ropos», fundán los á todos esos señores y entidades en que si se incrementa el caudal del río Porma en 99 litros de agua por segundo sufriría perjuicio los aprovechamientos inferiores.

Resultando que en el año 1896 los vecinos de Vegas del Condado construyeron sin competente autorización un cauce por el que utilizarán más de 617 litros por segundo, cuya cantidad de agua estuvieron disfrutando hasta 1902, en el que el aprovechamiento fué declarado abusivo por este Gobierno con motivo de un expediente de concesión de 98 litros por segundo, incoado por varios vecinos de Logroño, siendo de notar que el referido aprovechamiento abusivo era coexistido por los que hoy reclaman contra la concesión que se pretende.

Resultando que ahora los mismos vecinos y dueños de huertas situadas en el Ayuntamiento de Vegas del Condado, que construyeron el cauce, son los que tratan de obtener la concesión de 99 litros por segundo, utilizando para ello el mismo cauce, pero dispuesto en condiciones necesarias para que el aprovechamiento sea regular y ajustado á la concesión.

Considerando que la exposición de los hechos es suficiente para comprender que á los reclamantes no se les puede causar perjuicio alguno con la concesión que se pide, porque los vecinos de Vegas del Condado utilizaron más de 600 litros de agua por segundo cinco años, sin causar perjuicio á los dueños de aprovechamientos inferiores, puesto que estos no se opusieron, claro está que no pueden tomar el vese privados de sus derechos porque aquéllos disfrutaban legalmente un aprovechamiento mucho menor que el que disfrutaban abusivamente, aparte de que todas las concesiones de este género se hacen siempre sin perjuicio de terceros:

Considerando que es deber de la Administración fomentar los intereses materiales y morales del país, y que la preferencia merece á aumentar la riqueza de una comarca;

De acuerdo con lo acordado por el Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, la Comisión provincial y el Jefe de Obras públicas de esta provincia, se acordó conceder el aprovechamiento solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.º Se concedió á D. Dionisio Alonso Argüello, D. Pedro Mancebo Villapalera, vecino de Valbovibre, D. Nicasio Mandado Villapalera, vecino de Castro del Condado, y D. Venancio Verdura, Miguel, Eugenio y Modesto González, individuos de la Junta administrativa de la villa de Vegas del Condado, por sí y en nombre de dicha villa, la cantidad de noventa y nueve litros de agua por segundo derivados del río Porma en el sitio llamado «Soto de los Ropos», término de Vegas del Condado, con destino al riego de huertas.

2.º Los obreros se construyeron con arreglo al proyecto redactado por el Ingeniero de Caminos D. Bonifacio Díaz Caneja, y que va unido al expediente.

3.º La presa de toma de agua se emplazará en el sitio indicado en el proyecto, y su altura se fijará de manera que en aguas ordinarias del río ingrese por la compuerta de toma el agua en la cantidad concedida.

4.º En el origen de la acequia de conducción se construirá un canal de fábrica de tramo recto de diez metros de longitud y sección rectangular, á cuya entrada se colocará las compuertas de cierre, y en el que se dejará un vertedero lateral, dispuesto de tal modo que segregue y devuelva al río el exceso de agua que en cualquiera tiempo hubiera ingresado por la compuerta de toma. A este fin, los concesionarios de-

rán presentarse á la aprobación del Gobernador civil de la provincia el oportuno proyecto.

5.ª Las obras se efectuarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, el cual las recibirá á su terminación, previa reconocimien- to de las mismas, extendiéndose por duplicado un acta, que se someterá á la aprobación del Gobernador de la provincia, sin cuyo requisito no tendrá la concesión el carácter de definitiva, y no podrá comenzarse el uso y disfrute de las aguas. Los gastos que origine este servicio serán de cuenta de los concesionarios, con arreglo á las disposiciones vigentes.

6.ª El plazo para la ejecución de las obras será de un año, á partir de la fecha de la concesión.

7.ª Esta concesión se otorga con perpetuidad, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, con todas las obligaciones consigna- das en la ley general de Obras pú- blicas de 13 de Abril de 1877, en la especial de Aguas de 13 de Junio de 1879 y demás disposiciones de cá- racter general en la materia.

8.ª La falta de cumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden, ó de las que de ellas se derivan, dará lugar á la caduci- dad de esta concesión, y llegado es- te caso, los concesionarios se obli- gan á restablecer las cosas al mismo ser y estado que hoy tienen, si así lo exigieran los intereses públicos.

X habiendo sido aceptadas por el peticionario las condiciones que sir- ven de base á la concesión, he dis- puesto se publique esta resolución en el Boletín Oficial, según deter- mina el art. 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, para que los que se crean perjudicados interpon- gan contra ella el recurso conten- cioso en el término de tres meses ante el Tribunal provincial, en pri- mera instancia.

León 4 de Agosto de 1903.

El Gobernador,
Esteban Angresola

INSTRUCCION DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE LEON

Circular

El Sr. Gobernador civil remita á esta Inspección, con fecha 15 de Julio último, una comunicación sus- crita por el Ilmo. Sr. Director gene- ral de Sanidad, la que copiado lite- ralmente dice:

«Para que el Real decreto de 15 de Enero último, relativo á la va- cunación y revacunación, tenga el debido cumplimiento por parte de todas las autoridades con el fin de evitar la propagación y desarro- llo de la viruela, esta Dirección general ha dispuesto que V. I. or- done á los inspectores de Instruc-

ción pública de esa provincia, para que á su vez obliguen á los Maestros á que exijan la presentación del certificado de vacunación de cada uno de los alumnos que asis- tan á las escuelas públicas; pues este Centro está dispuesto á exigir la oportuna responsabilidad enar- do en la próxima visita que ha de dirigirse con motivo de la falta de cumplimiento de las prescripciones del referido Real decreto de 15 de Enero último.»

En su consecuencia, y á fin de que se cumpla al resguardar las tareas escolares en el próximo mes de Setiembre cuanto se preceptúa en el mentado Real decreto, insertamos á continuación los artículos 12, 13 y 14 del mismo al objeto de que los Sres. Maestros públicos y privados de la provincia tengan conocimiento de las obligaciones y responsabili- dades en que pudieran incurrir por su inobservancia, á cuyo efecto y para mayor garantía del servicio se- ria conveniente que los Sres. Presi- dentes de las Juntas locales procura- rasen exigir á las personas á quienes les presente interesa, firmen el en- terado de la misma, para que en caso de negligencia no puedan alegar desconocimiento de cuanto se orde- na por la superioridad.

«Art. 12. Los Gobernadores ci- viles dispondrán, siempre que lo juzguen oportuno, que los Suble- gados de Medicina de cada parti- do giren visitas de inspección á los Establecimientos públicos ó privados de enseñanza; con objeto de comprobar si sus Directores ó Jefes cumplen con el deber de ex- gir la vacunación y revacunación de alumnos, dando cuenta del re- sultado de la inspección á la auto- ridad correspondiente para los co- rrectivos y demás providencias que fuesen procedentes.»

«Art. 13. No se concederá in- greso en Escuela pública, Colegio ó Liceo particular, Asilo de Benefi- cencia ni Establecimiento alguno dependiente del Estado, la Provin- cia ó el Municipio, exceptuando los Hospitales, á menores de diez años que no exhiban la certifica- ción de hallarse vacunados, ni á menores de veinte años que no pre- senten la de revacunación.»

«Art. 14. Los cabezales de fami- lia, dueños de fondas, hospederías, Directores de Colegios ó talleres, Superiores de Comunidades, y en general, los Jefes ó empresarios de cualquier colectividad ó agrupación de vivienda ó trabajo, están obligados á dar cuenta á las au- toridades municipales de su pobla- ción y distrito de los referidos ca- sos de viruela que se presenten. Bajo su responsabilidad han de adoptar las medidas que determina el art. 17. En caso de carecer para esto de posibilidad y medios, lo co- municarán detalladamente á las

referidas autoridades municipales. En caso de incumplimiento, in- correrán en la responsabilidad marca- da por los artículos 506 y 600 del Código penal, para cuya aplica- ción se pasará tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.»

Los Sros. Maestros de la capital pueden fácilmente enterarse del con- tenido de la presente, toda vez se halla expuesto al público en el sitio de costumbre el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

León 3 de Agosto de 1903.—El Inspector, **Manuel Lorenzo Gil**.

MINAS

DON ENRIQUE CANTALPIEDRA Y GRESPO. INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MI- NERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Eduardo García, vecino de León, en repre- sentación de D. Bernardino Tejer- na, vecino de Arg.vejo, se ha pre- sentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 28 del mes de Julio, á los trece, una solicitud de registro pidiendo 32 pertenencias para la mina de huila llamada Teja 9.ª, sita en término de los pue- blos de Arg.vejo y Ocejón, Ayunta- miento de Vilveyandre. Hace la de- signación de las citadas 32 parte- nencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el mismo que sirve para la demar- cación de la mina Teja 6.ª, núme- ro 2.721, situada en el paraje La Canalina; desde él se medirán 200 metros al S. magnético fijando la 1.ª estaca sobre la 1.ª de Teja 6.ª, á 400 metros en la misma dirección la 2.ª sobre la línea E. de Teja 3.ª, á 300 metros al E. magnético la 3.ª de esta 100 metros al N. magnético la 4.ª, de esta 400 metros al E. mag- nético la 5.ª, de esta 100 metros al N. magnético la 6.ª, de esta 400 me- tros E. magnético la 7.ª, sobre la 4.ª de Teja 5.ª, de esta 200 metros al N. magnético la 8.ª, sobre la 1.ª de Teja 5.ª, y de esta con 1.100 me- tros al O. magnético se llegará á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el polígono de las pertenencias solici- tadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el de- pósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por me- dio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 21 del Regla- mento.

El expediente tiene el n.º 3.286. León 4 de Agosto de 1903.—E. Cantalpiedra.

Hago saber: Que por D. Gregorio Gutiérrez del Hoyo, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno ci- vil de esta provincia, en el día 30 del mes de Julio, á las diez, una so- licitud de registro pidiendo 61 per- tenencias para la mina de coque lla- mada *Añeta Profunda*, sita en térmi- no del pueblo y Ayuntamiento de Cármenes, parajes llamados El Guis y El Moroquill, y linda por el N. y E. con la mina «Diego», por el S. con la «Profunda», «Prolongada» y «Complementar», y por el O. con ter- renos de Peña Blanca. Hace la de- signación de las citadas 61 parte- nencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el argujo NE de la casa grande cuartel de la mina «Profunda», des- de el cual se medirán 150 metros al N. verdadero 18º 50' O., colocan- do una estaca auxiliar, sobre línea N. de «Profunda»; de esta 1.180 me- tros al O. verdadero 18º 50' S., la 1.ª sobre línea N. de «Complemen- tar», de esta 300 metros N. verda- dero 18º 50' O. la 2.ª, de esta 400 metros al E. verdadero 18º 50' N. la 3.ª, de esta 200 metros al N. ver- dadero 18º 50' O. la 4.ª, de esta 500 metros al E. verdadero 18º 50' N., la 5.ª, de esta 100 metros al N. ver- dadero 18º 50' O. la 6.ª sobre 3.ª de la mina «Diego», de esta 200 me- tros al E. verdadero 18º 50' N. la 7.ª sobre 4.ª de «Diego», de esta 200 metros S. verdadero 18º 50' E. la 8.ª sobre 3.ª de «Diego», de esta 200 metros al E. verdadero 18º 50' N. la 9.ª sobre 2.ª de «Diego», de esta 200 metros al S. verdadero 18º 50' E. la 10.ª sobre 1.ª de «Dié- go», de esta 100 metros al E. ver- dadero 18º 50' N. la 11.ª sobre el punto de partida de «Diego», de es- ta 200 metros S. verdadero 18º 50' E. la 12.ª sobre la 11.ª de «Diego» y línea N. de «Profunda», y de esta con 311 metros al O. verdadero 18º 50' S. se volverá á la estaca au- xiliar, quedando así cerrado el perí- metro solicitado.

Y habiendo hecho constar este in- teresado que tiene realizado el de- pósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por me- dio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 21 del Regla- mento.

El expediente tiene el n.º 3.287. León 3 de Agosto de 1903.—E. Cantalpiedra.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CONSUMOS

Circular

En consonancia con lo dispuesto en el art. 324 del vigente Reglamento del Impuesto de Consumos, se requiere por medio de la presente á todos los Ayuntamientos de esta provincia, para que hasta fin de Septiembre satisfagan la parte correspondiente que por cupo de consumos han de contribuir en el tercer trimestre del año actual; en la inteligencia que de no hacerlo así, ó no exponer consideraciones atendibles, serán declarados los señores Concejales responsables del importe de las cantidades recaudadas y distraídas de su legítima aplicación, ó de las que no hayan podido recaudarse por no haber acordado oportunamente los medios de realizar el impuesto.

León 5 de Agosto de 1903.—El Administrador de Contribuciones, A. Villanueva.

Impuesto del 1 por 100 de pagos.

Circular

Siendo muchos los Ayuntamientos de esta provincia que no han remitido á esta Administración el certificado de los pagos realizados en el segundo trimestre del actual año, con cargo á los créditos consignados en los respectivos presupuestos, á pesar de haber transcurrido el plazo en que deben verificarlo, con firme á lo que determina el caso 8.º del art. 17 del Reglamento de 10 de Agosto de 1893, se les requiere por la presente para que cumplan este ineludible servicio, remitiendo la expresada certificación, los que tengan en descubierto este servicio, es el preciso é improrrogable plazo de quince días, á contar desde el día que tenga lugar la inserción de esta circular en el Boletín Oficial; apercibiéndoles que de no verificarlo se preparará al Sr. Delegado de Hacienda la imposición á los mayores del máximo de la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal, con la que quedan desde luego conminados, y sin perjuicio de nombrar Comisionados que pasen á las respectivas localidades, á recoger dichas certificaciones, con las dietas señaladas en el párrafo 2.º del art. 19 del citado Reglamento.

Igual obligación y la misma responsabilidad contraen aquellos

Ayuntamientos que teniendo que remitir á esta Administración documentos que determina el párrafo 2.º del art. 17 y art. 18, no lo verifican en el mencionado plazo.

León 4 de Agosto de 1903.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Villanueva.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Travesí.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se expresan no han remitido á esta Administración las certificaciones relativas á los ingresos obtenidos durante el segundo trimestre del corriente año, dentro del término que señala el Real decreto de 14 de Julio de 1897, cuyo documento les fué reclamado por circular inserta en el Boletín Oficial núm. 83, correspondiente al día 19 de Julio último.

En su consecuencia, se les previene que si dentro del improrrogable plazo de diez días no se han recibido en esta oficina las certificaciones de referencia, bien sean positivas ó negativas, se dará cuenta al Sr. Delegado, á fin de que de conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Julio de 1897, les exija la multa que determina el Reglamento orgánico vigente de la Administración provincial, en armonía con la ley Municipal, con cuya responsabilidad quedan conminados, la cual habrá de hacerse efectiva en metálico en las Cajas del Tesoro.

Ayuntamientos en descubierto

Algodese.
Arganza.
Bocavides.
Benusa.
Bustillo del Páramo.
Cabañas-Raras.
Cabreres del Río.
Caesbeles.
Campazas.
Campo de la Loma.
Candín.
Carracedelo.
Carrizo.
Carrocera.
Daruacedo.
Castriello de Cabrera.
Castrocontrigo.
Castromudarra.
Cebanico.
Cebrones del Río.
Cimanes de la Vega.
Cistierna.
Corgosto.
Cudatos.
Cubillas de Rueda.
Cubillos.

Chezas.
Encinedo.
Escobar de Campos.
Fabero.
Folgoso.
Fresno de la Vega.
Gradefes.
La Antigua.
La Bañeza.
Láncara.
La Vecilla.
La Vega de Almazza.
Las Omañas.
Lillo.
Los Barrios de Salas.
Lucillo.
Magaz.
Mansilla Mayor.
Muráña.
Matallana.
Matanzas.
Minrias de Parades.
Palacios de la Valduerna.
Páramo del Sil.
Posada de Valdcón.
Quintana del Marco.
Oreja de Sajambre.
Quintanilla de Somoza.
Ranedo de Valdetuejor.
Riego de la Vega.
Sahagún.
Sariegos.
San Andrés del Rabanedo.
San Esteban de Nogales.
San Esteban de Valdeuza.
Santa Colomba de Somoza.
Santa Elena de Jamuz.
Santiago Millas.
Santovenia de la Valdencia.
Toreno.
Turcia.
Truchas.
Valdelagueros.
Valdómora.
Valdevimbre.
Valverde Berique.
Vegamián.
Vegaquemada.
Vega de Infanzones.
Vega de Yalcarros.
Villadauges.
Villafra.
Villagatón.
Villamegil.
Villabispo de Otare.
Villaseán.
Villaturiel.
Villayandra.
Villaverde de Arcayos.

León 4 de Agosto de 1903.—El Administrador, Manuel Díaz de Liso

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de
Villademor de la Vega

Se halla terminado y expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto del presupuesto adicional al del corriente año. De-

tro del cual pueden examinarlo y poner las reclamaciones que tengan por conveniente; pasado dicho término no serán atendidas.

Villademor de la Vega 3 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Isidoro Pérez.

Alcaldía constitucional de
Val de San Lorenzo

Formadas las cuentas municipales de presupuesto, así como la general de recaudación por todos conceptos de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1902, se hallan expuestas al público con sus comprobantes en la Secretaría municipal por término de quince días, donde podrán ser examinadas libremente por los vecinos, quienes en dicho plazo podrán hacer las reclamaciones y observaciones que creyeren necesarias; pues transcurrido este plazo no serán oídas, pasadas al examen y aprobación de la Junta municipal.

Val de San Lorenzo 3 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Francisco Martínez.

Alcaldía constitucional de
Algodese

Se halla vacante la plaza de Medico titular de esta villa por fallecimiento del que la desempeñaba, con la asignación de 50 pesetas anuales por la asistencia de diez familias pobres, percibidas de los fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción del mismo en Boletín Oficial de la provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento, debiendo ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, y el agraciado podrá contratar con 188 familias ó vecinos de la localidad, debiendo tener precisamente la residencia en esta villa.

Algodese 4 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Eusebio Rodríguez.

Alcaldía constitucional de
Joara

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1902, se hallan de manifiesto en la Secretaría por espacio de quince días, á fin de que sean examinadas por los que lo crea conveniente hacerlo y presentar contra las mismas las reclamaciones que consideren justas.

Joara 3 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Ezequiel Mancebo.

Alcaldía constitucional de
Láncara

Segun me participa el Sr. Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Seta, D. Regino Hidal-

ga, en poder del mismo se halla un carnero blanco, castrado, que tiene en la oreja derecha una *muesca* por delante y otra por detrás, y horquilla, y la izquierda despuntada; y en poder del convecino Primitivo García, dos carneros blancos, el uno tiene en la oreja derecha dos *ramisacos* por delante, en la izquierda una *muesca* por detrás, el otro una *muesca* por delante en la derecha; y en poder del convecino Erasmo Suárez, un cordero y dos carneros, los tres blancos: el primero con una

muesca por detrás en cada oreja, el segundo una *muesca* por delante y horquilla en la oreja izquierda y otra *muesca* también por delante en la derecha, y el otro una *muesca* por delante en la oreja derecha y despuntada la izquierda. Lo que se hace público para que pueda llegar a conocimiento de sus dueños, á quienes les serán entregados, previo el pago de gastos de custodia y demás.

Láncara 2 de Agosto de 1903.— El Alcalde, Marcelino Alvarez.

AYUNTAMIENTO DE LEÓN.—CONTADURÍA

Ejercicio de 1903

Mes de Agosto

Distribución de fondos que para satisfacer las obligaciones del presupuesto municipal, durante el mes arriba indicado, forma la Contaduría con arreglo á lo que prescriben el párrafo 1.º, art. 12 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, y Real orden aclaratoria del mismo, fecha 28 de Enero de 1903.

	PESETAS Cts.
1.º—Gastos obligatorios de pago inmediato	
Seguros, contribuciones ó impuestos relativos á los bienes del Municipio y conservación y reparación de los mismos.....	286 85
Instrucción pública oficial.....	350 75
Contingente carcelario.....	658 77
Atenciones de la Casa-Asilo de locura y socorros á personas transcurridas.....	2.286 24
Suscripciones.....	20
Cupo de consumos para el Tesoro, personal y material para la Administración y recaudación de dicho impuesto.....	22.149 90
Contingente provincial.....	11.821 25
Salud y higiene.....	478 89
Amortización é intereses de empréstitos.....	12.051 58
Pagos de inmediato cumplimiento por prescripción de la ley. Jornales y haberes á servidores del Municipio é individuos de clases pasivas, cuya retribución no excede de 1.000 pesetas anuales.....	150
TOTAL.....	4.179 24
2.º—Gastos obligatorios de pago diferible	
Haberes del personal y clases pasivas cuya retribución excede de 1.000 pesetas anuales, material de las oficinas de Secretaría, Contaduría y Quiró y gastos de representación de la Alcaldía.....	2.789 63
Policia urbana y rural.....	3.328 75
Imprevistos.....	218 55
Construcción, conservación y reparación de obras públicas, cuyo coste corresponde al Municipio.....	1.500
Fomento del arbolado.....	100
TOTAL.....	7.936 92
3.º—Gastos de carácter voluntario	
Para los de este ítem.....	400
Resumen general	
Importan los gastos obligatorios de pago inmediato.....	55.042 17
Id. los id. id. de carácter diferible.....	7.936 92
Id. los id. id. de carácter voluntario.....	500
TOTAL GENERAL.....	63.479 09

León 28 de Julio de 1903.—El Contador, Vicente Ruiz.

Ayuntamiento constitucional de León.—Sesión de 1.º de Agosto de 1903.—Aprobada: Remite al Gobierno de provincia á los efectos del párrafo 1.º del art. 12 del Real decreto de 23 de Diciembre 1902.—Garrote.—P. A. del E. A.: José Ditas Prieto, Secretario.

JUZGADOS

Don Indalecio Fernández López. Juez de primera instancia é instrucción del partido de Sahagún.

Hago saber: Que para hacer efectivas Pelegrín Díez Martiáez, vecino de Coa, las cantidades de 150 y 63 pesetas, respectivamente, que en concepto de honorarios y derechos le reclaman el Letrado D. Euzebio Campo y el Procurador D. Victorino Flórez, vecinos de León, por consecuencia de la causa que contra él y otro se les sigue por hurto, he acordado en el expediente de apremio formulado al efecto sacar á segunda subasta pública la siguiente finca:

Una casa, sita en casco de la villa de Coa, en el barrio de San Martín, compuesta de habitaciones altas y bajas, con cuadra y patio correspondiente: finca de frente, entrando en ella, con patio contiguo de la misma; derecha, casa de D.ª Matucela García; izquierda, con calle transversal, y espaldá, con calle de San Martín; tasada en 700 pesetas.

Cuyo remate, que se verificará simultáneamente en la sala de audiencia de este Juzgado y en el municipal de Coa, tendrá lugar el día 27 del actual, á las once de la mañana, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, no admitiéndose postura que no cubra el tipo de las dos terceras partes de la tasación dada á la casa con la indicada rebaja; debiendo los licitadores consignar previamente el 10 por 100 de aquélla para tomar parte en la subasta, y, por último, se advierte que no existiendo título de la finca embargada, será de cuenta del comprador la habilitación del mismo.

Dado en Sahagún á 3 de Agosto de 1903.—Indalecio Fernández.—P. S. O., Antonino P. Montenegro.

Don Santiago de Pacios, Juez municipal de Carucedo.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente del mismo, y se han de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dichas plazas.

Carucedo 4 de Agosto de 1903.—Santiago de Pacios.

ANUNCIOS OFICIALES

COMISIÓN LIQUIDADORA del disuelto Regimiento Caballería de Villavieja del distrito de Cuba, afecto al de Lanceros de España.

Habiéndose terminado los ajustes de todas las clases é individuos de tropa que pertenecieron á este disuelto Cuerpo en la Isla de Cuba, y á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en Reales órdenes de 9 de Marzo de 1900 y 10 de Julio de 1903 (*Diarios Oficiales* números 53 y 154) respectivamente, pueden los interesados (que ya no lo hubieran hecho) solicitar sus alcances por medio de instancia dirigida al Sr. Coronel primer Jefe de la referida Comisión, en esta capital; pues sin dicho requisito no se les puede reclamar cantidad alguna para pago de los mismos. Burgos 28 de Julio de 1903.—El Comandante mayor, José García Vázquez.

COMISIÓN LIQUIDADORA del Batallón Cuarenta Expedicionario á Filipinas número 6, afecto al Regimiento Infantería de Isabel II, número 32.

Habiendo sido ajustadas las clases é individuos de tropa que pertenecieron al disuelto Batallón Cuarenta Expedicionario á Filipinas número 6, se hace saber á fin de que los interesados que no hayan reclamado sus alcances puedan efectuarlo por medio de instancia dirigida al Sr. Coronel Jefe de la Comisión Liquidadora de dicho Batallón, afecto al Regimiento Infantería de Isabel II, número 32, en Valladolid.

Valladolid 29 de Julio de 1903.—El Comandante mayor, Carlos Lafuente.—V. B.º: El Coronel, Moraga.

Primer Batallón del Regimiento Infantería de Isabel II, número 32.—Comisión Liquidadora.

Terminados por la Comisión Liquidadora del primer Batallón del Regimiento Infantería de Isabel II, número 32, los ajustes de los individuos que pertenecieron al mismo durante la última campaña de Cuba, y siendo muchos los que no han solicitado el pago de sus alcances, se hace público para que lo verifiquen por medio de instancia dirigida al Sr. Coronel Jefe de dicha Comisión. Valladolid 30 de Julio de 1903.—El Coronel, José Moraga.

LEÓN: 1903

Imp. de la Diputación provincial